

Responder ▼ Eliminar No deseado Bloquear ...

42

2019-1190 DESCORRE EXCEPCIONES ✓

Asesoría Legal y Laboral SAS <calmanabogados@gmail.com>

Vie 11/12/2020 16:26

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

2019-1190 CONTESTACION E...

268 KB

Señor(a)

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-1190

DTE.: YOLANDA GARCIA FLOREZ en representación del menor ADRIAN FELIPE GOMEZ GARCIA T.I. 1.019.997.150

DDO: RAMIRO GOMEZ LOZANO C.C. 2.264.830

CAROLINA CALDERON SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante me permito descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en auto notificado por estado del 27 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 443 del C.G. del P., en los siguientes términos:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se opone esta parte a la prosperidad de la excepción y en consecuencia se solicita se declare como NO PROBADA, como quiera que los recibos aportados por el extremo demandado no corresponden a ningún pago REAL efectuado por el demandado, no son reconocidos por la señora YOLANDA y además se pueden observar tienen las siguientes falencias:

1. **Recibo 23 de Diciembre de 2019:** Solo tiene firma del demandado, por lo cual pierde toda legitimidad al no ser aceptado ni firmado por la señora YOLANDA GARCIA, lo que prueba la MALA FE del demandado al pretender hacer valer documentos que fabricó y enmendó, siendo ilógico que la suma de supuestos DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) más otros SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) den una totalidad de 200.70.000 como se lee en el recibo.
2. **Recibo del 31 de Diciembre de 2019.** De igual forma, solo tiene firma del señor RAMIRO GOMEZ, por lo cual no puede tenerse como prueba de abono si la demandante no lo reconoce como abono, no está firmado por ella y tampoco cumple con los requisitos para ser válido, no es una consignación, sino que es un papel manuscrito que fabricó el demandado sin que sea real.
3. **Recibo ilegible** – Solo se observa la firma del demandado, sin viso alguno de aceptación por parte de la demandada, por lo cual no pueden tenerse en cuenta como abono a la deuda.

De igual manera, me OPONGO a la "liquidación" presentada por la apoderada del extremo pasivo como quiera que desconoce los valores causados desde la presentación de la demanda y además

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

43

2019-1190 DESCORRE EXCEPCIONES

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se opone esta parte a la prosperidad de la excepción y en consecuencia se solicita se declare como NO PROBADA, como quiera que los recibos aportados por el extremo demandado no corresponden a ningún pago REAL efectuado por el demandado, no son reconocidos por la señora YOLANDA y además se pueden observar tienen las siguientes falencias:

1. **Recibo 23 de Diciembre de 2019:** Solo tiene firma del demandado, por lo cual pierde toda legitimidad al no ser aceptado ni firmado por la señora YOLANDA GARCIA, lo que prueba la MALA FE del demandado al pretender hacer valer documentos que fabricó y enmendó, siendo ilógico que la suma de supuestos DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) más otros SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) den una totalidad de 200.70.000 como se lee en el recibo.
2. **Recibo del 31 de Diciembre de 2019.** De igual forma, solo tiene firma del señor RAMIRO GOMEZ, por lo cual no puede tenerse como prueba de abono si la demandante no lo reconoce como abono, no está firmado por ella y tampoco cumple con los requisitos para ser válido, no es una consignación, sino que es un papel manuscrito que fabricó el demandado sin que sea real.
3. **Recibo ilegible** – Solo se observa la firma del demandado, sin viso alguno de aceptación por parte de la demandada, por lo cual no pueden tenerse en cuenta como abono a la deuda.

De igual manera, me OPONGO a la "liquidación" presentada por la apoderada del extremo pasivo como quiera que desconoce los valores causados desde la presentación de la demanda y además reconoce valores que no pueden ser reconocidos como quiera que no se acreditó en debida forma que se hubiesen entregado a la demandante.



De Su Señoría,

CAROLINA CALDERÓN SERRANO
C.C. No1.016.054.453
T.P No. 272.411 del C. S. de la J.

Responder | Reenviar

44

Señor(a)

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-1190

DTE.: YOLANDA GARCIA FLOREZ en representación del menor ADRIAN FELIPE

GOMEZ GARCIA T.I. 1.019.997.150

DDO: RAMIRO GOMEZ LOZANO C.C. 2.264.830

CAROLINA CALDERON SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante me permito descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en auto notificado por estado del 27 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 443 del C.G. del P., en los siguientes términos:

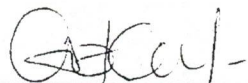
FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se opone esta parte a la prosperidad de la excepción y en consecuencia se solicita se declare como NO PROBADA, como quiera que los recibos aportados por el extremo demandado no corresponden a ningún pago REAL efectuado por el demandado, no son reconocidos por la señora YOLANDA y además se pueden observar tienen las siguientes falencias:

1. **Recibo 23 de Diciembre de 2019:** Solo tiene firma del demandado, por lo cual pierde toda legitimidad al no ser aceptado ni firmado por la señora YOLANDA GARCIA, lo que prueba la MALA FE del demandado al pretender hacer valer documentos que fabricó y enmendó, siendo ilógico que la suma de supuestos DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) más otros SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) den una totalidad de 200.70.000 como se lee en el recibo.
2. **Recibo del 31 de Diciembre de 2019.** De igual forma, solo tiene firma del señor RAMIRO GOMEZ, por lo cual no puede tenerse como prueba de abono si la demandante no lo reconoce como abono, no está firmado por ella y tampoco cumple con los requisitos para ser válido, no es una consignación, sino que es un papel manuscrito que fabricó el demandado sin que sea real.
3. **Recibo ilegible** – Solo se observa la firma del demandado, sin viso alguno de aceptación por parte de la demandada, por lo cual no pueden tenerse en cuenta como abono a la deuda.

De igual manera, me OPONGO a la "liquidación" presentada por la apoderada del extremo pasivo como quiera que desconoce los valores causados desde la presentación de la demanda y además reconoce valores que no pueden ser reconocidos como quiera que no se acreditó en debida forma que se hubiesen entregado a la demandante.

De Su Señoría,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. No1.016.054.453

T.P No. 272.411 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
12 ENE 2021
- EN TIEMPO

JP

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 16 FEB 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2019-01190-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales que la vocero judicial de la parte actora se pronunció oportunamente frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; en consecuencia, el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 27 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

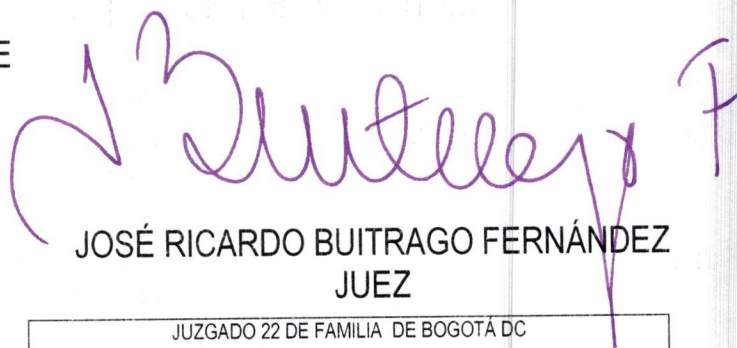
2.1 De la parte Demandante:

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.2 De la parte Demandada:

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>16</u> de fecha <u>17 FEB 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario